CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.11.14-121
No. vital 3000004742784223001
Expediente Digital TRA-00186-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2090 *Fecha.* 22 DIC 2023

"POR LA CUAL SE RENUEVA Y MODIFICA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 500.41.15-0731 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 500.41.15-0731 del 20 de mayo de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó a la empresa SUPER KRISTAL con Nit 1118537128-9, concesión de aguas subterráneas a captar de un pozo profundo, en beneficio del proyecto de comercialización de aguas purificadas, ubicado en la carrera 8 N° 22-110, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por un término de 5 años.

2. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2019-09888 del 15 de agosto de 2019, la empresa SUPER KRISTAL con Nit 1118537128-9, por intermedio de su representante legal a señora Paula Andrea Amézquita Perilla identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.537.128 de Yopal, solicitó cesión total de los permisos ambientales otorgados mediante Resolución N° 500.41.15-0731 del 20 de mayo del 2015 a la señora EMPERATRIZ PEÑA SOLER identificada con cedula de ciudadanía N° 47.427.841 de Yopal.

3. Mediante la Resolución N° 500.36.22-0525 del 03 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución N° 500.41.15-0731 del 20 de mayo de 2015, a favor de la señora EMPERATRIZ PEÑA SOLER identificada con cedula de ciudadanía N° 47.427.841 de Yopal.

4. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el N° YO.2020-11259 del 17 de diciembre de 2020, la señora EMPERATRIZ PEÑA SOLER identificada con cedula de ciudadanía N° 47.427.841 de Yopal, solicitó renovación de la concesión de aguas subterráneas a captar de un pozo profundo, otorgada mediante Resolución N° 500.41.15-0731 del 20 de mayo de 2015, en beneficio del proyecto de comercialización de aguas purificadas, ubicado en la carrera 8 N° 22-110, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

5. Mediante Auto No. 500.6.22-2322 del 26 de julio de 2022 (notificado el 18 de agosto de 2022) la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA inicio un trámite administrativo de carácter ambiental, tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso industrial, a ser captados en un pozo profundo para la producción y venta de agua potable embotellada del establecimiento denominado Super Kristal, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

6. A través del oficio No. 500.10.1.23-03185 de fecha 21 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, remitió al Municipio de Yopal - Casanare aviso del trámite de Concesión de aguas subterráneas, atendiendo lo previsto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

7. Profesionales de la subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta corporación, evaluaron la documentación presentada y se procedió a realizar visita de Evaluación el día

Expediente No. 500.11.14-121
No. vital 3000004742784223001
Expediente Digital TRA-00186-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2090 *Fecha.* 22 DIC 2023

09 de mayo de 2023 a la zona de influencia del proyecto, a fin de confirmar las condiciones técnicas y ambientales establecidas.

Que producto de la visita realizada el día 09 de mayo de 2023, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.23-0691 del 07 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la señora Emperatriz Peña Soler identificada con la cedula de ciudadanía No. 47.427.841. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-0691 del 07 de julio de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

Mediante auto de inicio N° 500.6.22-2322 del 26 de 2022 (notificado el 18 de agosto de 2022), la Corporación inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas a captar de un pozo profundo, en beneficio del proyecto de comercialización de aguas purificadas SPUER KRISTAL, ubicado en la carrera 8 N° 22-110, en jurisdicción del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, solicitado por la señora **EMPERATRIZ PEÑA SOLER**, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.427.841 de Yopal; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita técnica el día 09 de mayo del 2023, al área donde se ubica el pozo subterráneo, a fin de verificar y corroborar la información técnica presentada mediante radicados YO.2020-11259 del 17 de diciembre de 2020 y atender la solicitud realizada por el usuario., así como la evaluación técnica y jurídica de la información presentada del documento en función de la norma ambiental vigente que para este caso corresponde al Decreto 1076 de 2015 y la resolución 0330 de 2017 *"Por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento o la norma que la modifique o sustituya"*, donde una vez analizada dicha información se logró establecer que la solicitud se enmarca dentro de las condiciones determinadas por la norma, así mismo es importante indicar que no presenta consideraciones que la contradigan o las incumplan.

CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Teniendo en cuenta la visita realizada y la documentación presentada por la señora EMPERATRIZ PEÑA SOLER identificada con cedula de ciudadanía N° 47.427.841 de Yopal, dentro del trámite de solicitud de renovación de concesión de aguas subterráneas en beneficio del proyecto de comercialización de aguas purificadas – super kristal, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en donde se establece que la captación se realizara a través de un (1) pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud: 05°20'00.8" N y longitud 72°24'23.0"W, el cual tiene una profundidad total de 80.50 metros, y cuenta con un sistema de aducción por medio de una electrobomba de 1HP y tubería de producción de 1 1/2" en tubería PVC, el uso a dar al recurso hídrico es con fin industrial.

Conforme a la prueba de bombeo presentada por el usuario, ejecutada al pozo profundo ubicado en las instalaciones de la empresa Super Kristal en la dirección carrera 8 N° 22-110, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, los días 16 y 17 de septiembre de 2019, a caudal constante de 1 l/s, durante 24 horas y prueba de recuperación de 120 minutos alcanzando un 94% de la recuperación total, se concluye que la recarga del acuífero a ser explotado admite la

captación del caudal requerido (0.54 l/s), sin que esto afecte las características hidráulicas del pozo profundo sujeto a la concesión.

De conformidad con lo anterior, **CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** otorgada mediante Resolución N° 500.41.15-0731 del 20 de mayo de 2015, a la señora **Emperatriz Peña Soler** identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, para la comercialización de agua purificada, a captar mediante un (1) pozo profundo, la modificación se realiza respecto al uso otorgado, en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 1. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas.

Tipo de fuente de Abastecimiento	Uso	Caudal	Régimen de captación	Coordenadas de Ubicación				Término de la Concesión (años)
				Coordenadas geográficas (WGS84)		MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional		
				Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)	
Pozo Profundo	Industrial	0.5418 l/s	8 horas/día	05°20'00.8" N	72°24'23.0 W	2147380.493	5065744.816	5

Fuente: Corporinoquia 2023

El término por el cual se otorga la presente concesión de aguas subterráneas es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA

Una vez revisada la información correspondiente al **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA SIMPLIFICADO**, se considera viable su aprobación en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas, es decir, durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

La señora **Emperatriz Peña Soler** identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, con ocasión a la Concesión de Aguas Subterráneas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

a) La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 0.5418 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.

b) Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua un medidor volumétrico (micro o macro medidor) que permita llevar el registro de los volúmenes de agua captada del pozo de agua subterránea, el cual deberá estar instalado en la línea de conducción previo a la derivación de agua hacia otras redes. De esta manera, se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberá presentar el registro de la lectura del totalizador volumétrico del último día de cada mes del año reportado, junto al respectivo soporte fotográfico donde sea legible la lectura del medidor

para cada mes La presentación de la información aquí solicitada se deberá realizar por medio del formato de la **tabla 6**:

Tabla 2. Formato de registro de volúmenes y caudales de agua captada por mes.

Mes	Identificador [X_n]	Número de días del Mes [X_d]	Lectura de Último día del Mes (m^3) [$X_{n,(Xd)}$]	Volumen de Agua Captada por Mes (m^3) [$X_n - X_{n+1}$]	Caudal Medio Mensual Captado (L/s) [$(X_n - X_{n+1})$ /$(86,4*X_d)$]
Enero	X_1	31	$X_{1,(31)}$	$(X_{12} - X_1)$	$(X_{12} - X_1)$ /$(X_d*86,4)$
Febrero	X_2	28 ó 29	$X_{2,(28\ ó\ 29)}$	$(X_1 - X_2)$	$(X_1 - X_2)$ /$(X_d*86,4)$
Marzo	X_3	31	$X_{3,(31)}$	$(X_2 - X_3)$	$(X_2 - X_3)$ /$(X_d*86,4)$
Abril	X_4	30	$X_{4,(30)}$	$(X_3 - X_4)$	$(X_3 - X_4)$ /$(X_d*86,4)$
Mayo	X_5	31	$X_{5,(31)}$	$(X_4 - X_5)$	$(X_4 - X_5)$ /$(X_d*86,4)$
Junio	X_6	30	$X_{6,(30)}$	$(X_5 - X_6)$	$(X_5 - X_6)$ /$(X_d*86,4)$
Julio	X_7	31	$X_{7,(31)}$	$(X_6 - X_7)$	$(X_6 - X_7)$ /$(X_d*86,4)$
Agosto	X_8	31	$X_{8,(31)}$	$(X_7 - X_8)$	$(X_7 - X_8)$ /$(X_d*86,4)$
Septiembre	X_9	30	$X_{9,(30)}$	$(X_8 - X_9)$	$(X_8 - X_9)$ /$(X_d*86,4)$
Octubre	X_{10}	31	$X_{10,(31)}$	$(X_9 - X_{10})$	$(X_9 - X_{10})$ /$(X_d*86,4)$
Noviembre	X_{11}	30	$X_{11,(30)}$	$(X_{10} - X_{11})$	$(X_{10} - X_{11})$ /$(X_d*86,4)$
Diciembre	X_{12}	31	$X_{12,(31)}$	$(X_{11} - X_{12})$	$(X_{11} - X_{12})$ /$(X_d*86,4)$

X_n: Identificador de cada mes; **X_d:** Número de días de cada mes; **$X_{n,(Xd)}$:** Número del día del mes en que se deberá realizar la lectura del macro o micro medidor a ser reportada; **$X_n - X_{n+1}$:** Cálculo del volumen de agua captado para cada uno de los meses del año reportado; **$(X_n - X_{n+1})$ /$(86,4*X_d)$:** Cálculo del caudal medio captado para cada uno de los meses del año reportado.

c) Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.1. Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 Protección y Aprovechamiento de las Aguas.

d) Mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento las unidades de tratamiento de agua, tanque de almacenamiento y demás infraestructura asociada al sistema de abastecimiento de agua, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.

e) Realizar anualmente una prueba de bombeo en época de verano (en los meses de enero o febrero) a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de las pruebas de bombeo, la interpretación de estos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

f) Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipos de medición de caudal, unidades de tratamiento, y demás infraestructura asociada al pozo profundo durante la vigencia de la concesión de aguas, actividades que deberán ser reportadas a esta entidad en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales indicando fecha y actividades realizadas, junto al respectivo informe fotográfico.

g) La señora **Emperatriz Peña Soler** identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo con los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.11.14-121
No. vital 3000004742784223001
Expediente Digital TRA-00186-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2090 *Fecha.* 22 DIC 2023.

h) El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capitulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Articulo 43 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior, incluir el recibo de pago del valor liquidado de la tasa por uso de agua del respectivo año de vigencia en los informes de cumplimiento.

i)Tener presente que aunque el permiso de concesión de aguas subterráneas se renovará por el termino de cinco (5) años, la beneficiaria deberá tener en cuenta que el acto administrativo emitido por el ministerio de Salud y Protección Social que concedió el registro sanitario para la fabricación y venta de agua potable (Resolución N° 2014024342 del 1 de agosto de 2014), tiene un término de 10 años los cuales se vencen el dia 24 de agosto de 2024, la señora **Emperatriz Peña Soler** identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, deberá allegar la resolución de renovación de este registro sanitario dentro del informe de cumplimiento del año correspondiente.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

j)Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico para la producción y venta de agua potable del establecimiento aguas Super Kristal.

k) En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

l)La concesión de aguas solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de esta deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de esta.

m)CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual La señora **Emperatriz Peña Soler** identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

n) Tal como se expone en el articulo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez critica por sequias, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE MEDIAS AMBIENTALES

En aras de brindar una mayor claridad frente a la presentación de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se le indica a La señora **Emperatriz Peña Soler** identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, que se deberán acatar cada una de las indicaciones que se señalan a continuación:

I.En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.

II.Se tendrá que presentar un único informe de cumplimiento de medidas ambientales para cada uno de los años de vigencia de las autorizaciones o permisos ambientales que están siendo aprobados. El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de tres meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobados los respectivos permisos o autorizaciones ambientales.

III. Todos los informes de cumplimiento de medidas ambientales deberán contener como mínimo la información requerida en cada una de las obligaciones establecidas para cada uno de los años de vigencia. esta tabla debe leerse horizontalmente de izquierda a derecha, de modo que en cada informe se incluya la información solicitada en cada uno de los numerales de cada una de las autorizaciones ambientales que están siendo aprobadas.

Tabla 3. Numerales de las medidas u obligaciones ambientales que deberán ser reportadas en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales

Año de vigencia	OBLIGACIÓN AMBIENTAL POR AUTORIZACIÓN AMBIENTAL
	Concesión de Agua Subterránea
1	b, d, e, f, g, h
2	b, d, e, f, g, h
3	b, d, e, f, g, h
4	b, d, e, f, g, h
5	b, d, e, f, g, h

IV. Las demás obligaciones y/o medidas de cumplimiento ambiental que no fueron citadas en la **Tabla 3. Numerales de las medidas u obligaciones ambientales que deberán ser reportadas en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales**, por no ser actividades de presentación periódica, pero que por algún evento de contingencia sea necesario registrar la información solicitada en alguna de estas, en aras de dar cumplimiento a cada una de las medidas establecidas para cada una de las autorizaciones o permisos ambientales aprobados, se deberán reportar en el informe de cumplimiento correspondiente al año de vigencia en el cual se presente dicho evento.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

La señora **Emperatriz Peña Soler** identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de renovación de una concesión de agua subterráneas, para el desarrollo del proyecto de comercialización del establecimiento denominado Super Kristal, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

La medida de compensación se tasó a partir de los criterios establecidos en la Resolución 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, clasificando el proyecto bajo los sectores Aguas (*Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 L/s*).

Con base en lo expuesto anteriormente, en la **Tabla 4. Medida de Compensación**, se da a conocer el total de hectáreas que deberá compensar, La señora **Emperatriz Peña Soler** identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, en marco del uso de los recursos naturales:

Tabla 4. Medida de Compensación

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
AGUAS	Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	0.25 hectáreas
	TOTAL		**0.25 HECTÁREAS**

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del

10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **0.25 hectáreas** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, para el sector aguas en el caso de la concesión de aguas subterráneas.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto será responsabilidad directa de la titular de la concesión de aguas subterráneas aquí otorgada".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.11.14-121
No. vital 3000004742784223001
Expediente Digital TRA-00186-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2090 *Fecha.* 22 DIC 2023

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.11.14-121
No. vital 3000004742784223001
Expediente Digital TRA-00186-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.38.23 2090 *Fecha.* 22 DIC 2023

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

Expediente No. 500.11.14-121
No. vital 3000004742784223001
Expediente Digital TRA-00186-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2090 *Fecha.* 22 DIC 2023

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público; dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

548

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.11.14-121
No. vital 3000004742784223001
Expediente Digital TRA-00186-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2090 *Fecha.* 22 DIC 2023

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
*6. **Industrial.***
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para la comercialización de aguas purificadas en el establecimiento denominado Super Kristal, ubicada en jurisdicción Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibidem, menciona: "***Disponibilidad del recurso y caudal concedido.*** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones.*** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán*

Expediente No. 500.11.14-121
No. vital 3000004742784223001
Expediente Digital TRA-00186-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2090 *Fecha.* 22 DIC 2023

prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. *Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibídem señala: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia"*. Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)".*

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibídem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."*

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos".*

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

Expediente No. 500.11.14-121
No. vital 3000004742784223001
Expediente Digital TRA-00186-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.08.23.2090 *Fecha.* 22 DIC 2023

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

"Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

(...) ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0691 del 07 de julio de 2023, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS otorgada mediante la Resolución No. 500.41.15-0731 del 20 de mayo de 2015, en beneficio del establecimiento denominado Super Kristal, ubicado en la carrera 8 No. 22-110, en jurisdicción Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, a la señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, a captar de un (1) pozo profundo, por el término de cinco (5) años.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

"(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)".

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Expediente No. 500.11.14-121
No. vital 3000004742784223001
Expediente Digital TRA-00186-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2090 *Fecha.* 22 DIC 2023

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del trámite de evaluación, contiene la información general de la fuente hídrica subterránea, y especifica las acciones y medidas de reducción y control, las cuales se formulan y adoptaran luego de efectuar un diagnóstico de los componentes mencionados en el documento, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.11.14-121
No. vital 3000004742784223001
Expediente Digital TRA-00186-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2090 *Fecha.* 22 DIC 2023

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a

Expediente No. 500.11.14-121
No. vital 3000004742784223001
Expediente Digital TRA-00186-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2090 *Fecha.* 22 DIC 2023

continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0691 del 07 de julio de 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de renovación de la concesión de agua subterráneas, en beneficio del establecimiento denominado Super Kristal, ubicado en jurisdicción Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, presentada por la señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de cero punto veinticinco (0.25) de hectárea, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; la señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de renovación de concesión de aguas subterráneas se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0691 del 07 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable renovar la concesión de aguas subterráneas otorgada a la señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841 mediante la Resolución No. 500.41.15-0731 del 20 de mayo de 2015, en beneficio del establecimiento de comercialización de aguas purificadas Super Kristal, ubicado en la carrera 8 No. 22 – 110, en jurisdicción Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar la concesión de aguas subterráneas otorgada a la señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, mediante la Resolución No. 500.41.15-0731 del 20 de mayo de 2015, en beneficio del establecimiento de comercialización de aguas purificadas Super Kristal, ubicado en la carrera 8 No. 22 – 110, en jurisdicción Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, La renovación que se anuncia en el presente artículo es por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.11.14-121
No. vital 3000004742784223001
Expediente Digital TRA-00186-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2090 *Fecha.* 22 DIC 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N° 500.41.15-0731 del 20 de mayo de 2015, a la empresa Super kristal, ubicada en la carrera 8 No. 22 – 110, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, la cual quedará de la siguiente manera:

1. Otorgar a la señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, Concesión de Aguas Subterráneas para uso industrial, en un caudal de 0.5418 l/s, para la comercialización de aguas purificadas en beneficio del establecimiento denominado Super Kristal, ubicado en la carrera 8 No. 22 – 110, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, a captar de un pozo profundo ubicado en la coordenadas y en los términos que se citan a continuación:

Tabla 5. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0691 del 07 de julio de 2023, Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas.

Tipo de fuente de Abastecimiento	Uso	Caudal	Régimen de captación	Coordenadas de Ubicación				Término de la Concesión (años)
				Coordenadas geográficas (WGS84)		MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional		
				Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)	
Pozo Profundo	Industrial	0.5418 /s	8horas/día	05°20'00.8" N	72°24'23.0 W	2147380.493	5065744.816	5

Fuente: Corporinoquia 2023

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), presentado por la señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, de acuerdo a lo tipificado en el cronograma y plan de acción establecido en el documento evaluado. Cabe resaltar que el PUEAA se aprueba por el mismo término de la vigencia de la Concesión de Aguas Subterráneas.

PARAGRAFO: La señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, deberá dar cumplimiento al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores, dentro del informe de cumplimiento de Medidas Ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: La señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, con ocasión a la Concesión de Aguas Subterráneas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 0.5418 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.

2. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua un medidor volumétrico (micro o macro medidor) que permita llevar el registro de los volúmenes de agua captada del pozo de agua subterránea, el cual deberá estar instalado en la línea de conducción previo a la derivación de agua hacia otras redes. De esta manera, se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberá presentar el registro de la lectura del totalizador volumétrico del último día de cada mes del año reportado, junto al respectivo soporte fotográfico donde sea legible la lectura del medidor para cada mes La presentación de la información aquí solicitada se deberá realizar por medio del formato de la **tabla 6**:

Expediente No. 500.11.14-121
No. vital 3000004742784223001
Expediente Digital TRA-00186-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2090 *Fecha.* 22 DIC 2023

Tabla 6. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0691 del 07 de julio de 2023, Formato de registro de volúmenes y caudales de agua captada por mes.

Mes	Identificador [X_n]	Número de días del Mes [X_d]	Lectura de Último día del Mes (m^3) [$X_{n,(Xd)}$]	Volumen de Agua Captada por Mes (m^3) [$X_n - X_{n+1}$]	Caudal Medio Mensual Captado (L/s) [$(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$]
Enero	X_1	31	$X_{1,(31)}$	$(X_{12} - X_1)$	$(X_{12} - X_1) /(X_d*86,4)$
Febrero	X_2	28 ó 29	$X_{2,(28\ ó\ 29)}$	$(X_1 - X_2)$	$(X_1 - X_2) /(X_d*86,4)$
Marzo	X_3	31	$X_{3,(31)}$	$(X_2 - X_3)$	$(X_2 - X_3) /(X_d*86,4)$
Abril	X_4	30	$X_{4,(30)}$	$(X_3 - X_4)$	$(X_3 - X_4) /(X_d*86,4)$
Mayo	X_5	31	$X_{5,(31)}$	$(X_4 - X_5)$	$(X_4 - X_5) /(X_d*86,4)$
Junio	X_6	30	$X_{6,(30)}$	$(X_5 - X_6)$	$(X_5 - X_6) /(X_d*86,4)$
Julio	X_7	31	$X_{7,(31)}$	$(X_6 - X_7)$	$(X_6 - X_7) /(X_d*86,4)$
Agosto	X_8	31	$X_{8,(31)}$	$(X_7 - X_8)$	$(X_7 - X_8) /(X_d*86,4)$
Septiembre	X_9	30	$X_{9,(30)}$	$(X_8 - X_9)$	$(X_8 - X_9) /(X_d*86,4)$
Octubre	X_{10}	31	$X_{10,(31)}$	$(X_9 - X_{10})$	$(X_9 - X_{10}) /(X_d*86,4)$
Noviembre	X_{11}	30	$X_{11,(30)}$	$(X_{10} - X_{11})$	$(X_{10} - X_{11}) /(X_d*86,4)$
Diciembre	X_{12}	31	$X_{12,(31)}$	$(X_{11} - X_{12})$	$(X_{11} - X_{12}) /(X_d*86,4)$

X_n: Identificador de cada mes; **X_d:** Número de días de cada mes; **$X_{n,(Xd)}$:** Número del día del mes en que se deberá realizar la lectura del macro o micro medidor a ser reportada; **$X_n - X_{n+1}$:** Cálculo del volumen de agua captado para cada uno de los meses del año reportado; **$(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$:** Cálculo del caudal medio captado para cada uno de los meses del año reportado.

3. Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.1. Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 Protección y Aprovechamiento de las Aguas.

4. Mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento las unidades de tratamiento de agua, tanque de almacenamiento y demás infraestructura asociada al sistema de abastecimiento de agua, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.

5. Realizar anualmente una prueba de bombeo en época de verano (en los meses de enero o febrero) a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de las pruebas de bombeo, la interpretación de estos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

6. Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipos de medición de caudal, unidades de tratamiento, y demás infraestructura asociada al pozo profundo durante la vigencia de la concesión de aguas, actividades que deberán ser reportadas a esta entidad en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales indicando fecha y actividades realizadas, junto al respectivo informe fotográfico.

7. La señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo con los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.

8. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior, incluir el recibo de pago del valor liquidado de la tasa por uso de agua del respectivo año de vigencia en los informes de cumplimiento.

9. Tener presente que aunque el permiso de concesión de aguas subterráneas se renovará por el termino de cinco (5) años, la beneficiaria deberá tener en cuenta que el acto administrativo emitido por el ministerio de Salud y Protección Social que concedió el registro sanitario para la fabricación y venta de agua potable (Resolución N° 2014024342 del 1 de agosto de 2014), tiene un término de 10 años los cuales se vencen el día 24 de agosto de 2024, la señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, deberá allegar la resolución de renovación de este registro sanitario dentro del informe de cumplimiento del año correspondiente.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente acto administrativo para la producción y venta de agua potable del establecimiento aguas Super Kristal.

2. En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

3. Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

ARTÍCULO QUINTO: Se le indica a la señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, que se deberán acatar cada una de las indicaciones que se señalan a continuación:

i. En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.

ii. Se tendrá que presentar un único informe de cumplimiento de medidas ambientales para cada uno de los años de vigencia de las autorizaciones o permisos ambientales que están siendo aprobados. El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de tres meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobados los respectivos permisos o autorizaciones ambientales.

iii. Todos los informes de cumplimiento de medidas ambientales deberán contener como mínimo la información requerida en cada una de las obligaciones establecidas para cada uno de los años de vigencia. esta tabla debe leerse horizontalmente de izquierda a derecha, de modo que en cada informe se incluya la información solicitada en cada uno de los numerales de cada una de las autorizaciones ambientales que están siendo aprobadas.

Tabla 7. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0691 del 07 de julio de 2023, Numerales de las medidas u obligaciones ambientales que deberán ser reportadas en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales

Año de	OBLIGACIÓN AMBIENTAL POR AUTORIZACIÓN AMBIENTAL

vigencia	Concesión de Agua Subterránea
1	b, d, e, f, g, h
2	b, d, e, f, g, h
3	b, d, e, f, g, h
4	b, d, e, f, g, h
5	b, d, e, f, g, h

IV. Las demás obligaciones y/o medidas de cumplimiento ambiental que no fueron citadas en la **Tabla 3. Numerales de las medidas u obligaciones ambientales que deberán ser reportadas en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales**, por no ser actividades de presentación periódica, pero que por algún evento de contingencia sea necesario registrar la información solicitada en alguna de estas, en aras de dar cumplimiento a cada una de las medidas establecidas para cada una de las autorizaciones o permisos ambientales aprobados, se deberán reportar en el informe de cumplimiento correspondiente al año de vigencia en el cual se presente dicho evento.

ARTÍCULO SEXTO: La señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, debera presentar informes de cumplimiento de medidas ambientales establecidas en la concesión de aguas subterráneas en el primer trimestre de cada año, en el cual se debe mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las medidas impuestas por Corporinoquia, con sus respectivos soportes registro fotografico.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al entorno natural por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas subterráneas.

PARÁGRAFO 1: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO 2: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015 que para el caso tendría la equivalencia de **cero punto veinticinco (0.25) de hectárea** de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales renovados, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, y esta verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación obren en el expediente No. 500.11.14-121.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.11.14-121
No. vital 3000004742784223001
Expediente Digital TRA-00186-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2090 *Fecha.* 22 DIC 2023

ARTÍCULO NOVENO: La presente renovación y modificación de concesión de aguas subterráneas, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Concesión de aguas subterráneas renovada y modificada a través del presente acto administrativo podrá ser suspendida o revocada de conformidad con lo establecido en el artículo 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0691 del 07 de julio de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.11.14-121.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0691 del 07 de julio de 2023, reposa en el expediente No. 500.11.14-121, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Emperatriz Peña Soler identificada con cedula de ciudadanía N° 47.421.841, en la carrera 8 No. 22 - 110, en la ciudad de Yopal - Casanare, o al correo electrónico superkristal2014@hotmail.com, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este

Expediente No. 500.11.14-121
No. vital 3000004742784223001
Expediente Digital TRA-00186-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2090 *Fecha.* 22 DIC 2023

trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Felipe Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha Proyección: 26-07-2023

Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0691
Fecha: 07 de julio del 2023.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.253-6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 500.36.23-2090 FECHA 22/DIC/2024
NOTIFICADO emperatriz pena sole
C.C. 41.076.769 DE Yopal
FIRMA
NOTIFICADOR
C.C. 41.076.769 DE Yopal
LUGAR Y FECHA Yopal 16 de febrero 2024